



**INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO
POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN TÉCNICO
NACIONAL DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE
Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS PARA
LA LIBERACIÓN DEL DIVIDENDO DIGITAL**

31 de julio de 2014

Contenido

1. OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL	3
1.1. Objeto y descripción del informe	3
1.2. Habilitación competencial.....	3
2. EVOLUCIÓN DEL PLAN TÉCNICO DE LA TDT	4
2.1. Plan Técnico de la TDT de 2005	4
2.2. Reordenación prevista en 2010 para el primer dividendo digital	5
2.3. Plan Marco de 2011	6
2.4. Proyecto de Plan Técnico de 2012.....	7
3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO OBJETO DEL PRESENTE INFORME.....	8
4. REORDENACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN DIGITAL.....	11
5. PROBLEMÁTICA GENERAL	14
6. COMENTARIOS AL PROYECTO DE REAL DECRETO	16
6.1 Consideraciones generales.....	16
6.2 Consideraciones específicas.....	21
7. OBSERVACIONES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO	29
8. CONCLUSIONES	29

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN TÉCNICO NACIONAL DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE Y SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS PARA LA LIBERACIÓN DEL DIVIDENDO DIGITAL

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reunión de 31 de julio de 2014, ha aprobado el presente informe sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital, en adelante la propuesta.

1. OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL

1.1. Objeto y descripción del informe

Con fecha 22 de julio de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Comisión) escrito del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información solicitando informe en relación con el proyecto de Real decreto por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (TDT) y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital.

El presente Informe tiene por objeto analizar el citado Proyecto de Real decreto y manifestar el parecer de esta Comisión sobre el mismo.

1.2. Habilitación competencial

El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC) establece que esta Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.

En este mismo sentido, el artículo 70.2.l) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), establece que, entre otras funciones, esta Comisión será consultada por el Gobierno y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Asimismo, se precisa que en el ejercicio de esta función, la Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas y del sector audiovisual.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, la Comisión es el organismo competente para elaborar el presente informe relativo al Proyecto de Real decreto por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital, por afectar a sus competencias en materia de comunicaciones electrónicas.

2. EVOLUCIÓN DEL PLAN TÉCNICO DE LA TDT

2.1. Plan Técnico de la TDT de 2005

El Real decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el primer Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre dio un impulso al relanzamiento de la TDT en España y adelantó el cese de las emisiones de la televisión analógica al 3 de abril de 2010 (antes previstas para 2012). Asimismo, estableció el escenario durante el periodo de transición a la TDT, realizando un reparto y ampliación de los canales digitales a los radiodifusores, a la par que definió el escenario resultante tras el cese de emisiones de la TV analógica.

Las entidades que prestaban el servicio de televisión terrestre con tecnología analógica de cobertura estatal o autonómica debieron realizar de manera progresiva el cese de emisiones en analógico, de acuerdo con las fases de cobertura definidas en artículo 6 del Plan Técnico y los hitos intermedios establecidos en la disposición adicional segunda del posterior Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable, aprobado mediante Real decreto 920/2006, de 28 de julio.

Como resultado de ambas previsiones, el Ente Público Radiotelevisión Española (RTVE), las entidades públicas creadas de acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1983, de 26 de diciembre, reguladora del tercer canal de televisión y las sociedades concesionarias del servicio público de televisión de ámbito estatal debían ir alcanzando progresivamente una serie de hitos de cobertura TDT, en su respectivo ámbito territorial, desde el 80 por ciento de la población antes del 31 de diciembre de 2005, hasta el objetivo del 98 por ciento de la población antes del 3 de abril de 2010 para RTVE y entidades públicas o el 95 por ciento para las entidades privadas en misma fecha.

A cada una de las emisoras privadas les fue concedida la explotación de la capacidad equivalente a un múltiple digital y al operador público RTVE la de dos múltiples digitales (uno de ellos con capacidad para efectuar desconexiones territoriales de ámbito autonómico), mientras que cada comunidad autónoma disponía de dos múltiples.

A los efectos del Real decreto 944/2005, cada múltiple digital de cobertura estatal o autonómica estaba integrado inicialmente por al menos cuatro canales

digitales, permitiendo la emisión del número de canales que técnicamente fueran viables en el caso de que a una entidad le hubiera sido asignada la explotación íntegra de un múltiple digital de ámbito estatal o autonómico y en las condiciones que fijara el Gobierno, y siempre que se garantizase el mantenimiento de la calidad del servicio.

La planificación de las frecuencias en este primer Plan Técnico quedó definido de la siguiente manera:

- a) 470 a 758 MHz (canales 21 a 56). Red multifrecuencia de cobertura local utilizada por las televisiones locales que hubieran obtenido licencias en las respectivas demarcaciones.
- b) 758 a 830 MHz (canales 57 a 65). Red global de cobertura nacional formada por redes de frecuencia única de ámbito autonómico con capacidad de efectuar desconexiones territoriales entre Comunidades Autónomas. Redes multifrecuencia de ámbito autonómico que albergan canales de televisión autonómicos con capacidad para efectuar desconexiones territoriales de ámbito provincial.
- c) 830 a 862 MHz (canales 66 a 69). Red de frecuencia única de ámbito nacional destinada a canales que operan en todo el país, sin realizar desconexiones territoriales entre Comunidades Autónomas.

2.2. Reordenación prevista en 2010 para el primer dividendo digital

Mediante Real Decreto 365/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la asignación de los múltiples de la Televisión Digital Terrestre tras el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica modificado posteriormente por el Real Decreto 169/2011, se reguló la asignación de los múltiples digitales tras el cese de las emisiones de televisión con tecnología analógica, que se produjo el 3 de abril de 2010. En esta norma se establecía un proceso de reordenación del espectro y se regulaba la asignación de canales múltiples digitales a los prestadores del servicio de televisión, con el objetivo de que la sub-banda de frecuencias de 790 a 862 MHz (canales radioeléctricos 61 a 69) pudiera quedar reservada para otros usos y servicios antes del 1 de enero de 2015.

De acuerdo con el Real Decreto 365/2010 y en cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 944/2005, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de julio de 2010, se llevó a cabo la siguiente planificación:

- Se asignó a seis sociedades titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal¹ la capacidad equivalente a un múltiple para la explotación de 4 canales de televisión, resultando un total de 24 canales de televisión para las seis licencias señaladas. Para todo ello, las sociedades compartían la capacidad de los múltiples digitales SFN67, SFN68, SFN69 y de los tres múltiples digitales de cobertura estatal MPE1, MPE2 y MPE3.
- La Corporación de Radio y Televisión Española (RTVE) accedió a la explotación de dos múltiples digitales de cobertura estatal RGE1 y RGE2, contemplados en el artículo 3.2 del Real decreto 365/2010.
- Se planificó un múltiple digital de cobertura autonómica MAUT al que hacía referencia el artículo 3.3 del Real Decreto 365/2010. Para ciertas Comunidades Autónomas, se había anticipado la planificación de un segundo múltiple digital de manera provisional y condicionada a las necesidades y disponibilidad de espectro derivadas de la liberación del dividendo digital.

Por tanto, dicha planificación comprendía diez múltiples (ocho de cobertura estatal y dos de cobertura autonómica).

2.3. Plan Marco de 2011

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, establece que la banda de frecuencias 790-862 MHz (en adelante, banda 800 MHz) será utilizada para la prestación de servicios avanzados de comunicaciones electrónicas, debiendo quedar libre antes del 1 de enero de 2015. Mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 2011, se aprobó el Plan Marco de actuaciones para la liberación del dividendo digital.

A nivel de frecuencias, el Plan Marco preveía la planificación de tres nuevos múltiples digitales para los licenciatarios del servicio de comunicación audiovisual televisiva, en configuración multifrecuencia, en sustitución de los de frecuencia única SFN67, SFN68 y SFN69.

¹ ANTENA 3 DE TELEVISIÓN, S.A. (actualmente Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A.), GESTEVISIÓN TELECINCO, S.A. (actualmente MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.), Sociedad de televisión Canal Plus, S.A. (posteriormente SOCIEDAD GENERAL DE TELEVISIÓN CUATRO, S.A.U y MEDIASET en la actualidad), VEO TV S.A., SOCIEDAD GESTORA DE TELEVISIÓN NET TV S.A. y GESTORA DE INVERSIONES AUDIOVISUALES LA SEXTA, S.A., (actualmente Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A.).

Figura 1. Propuesta de reorganización de múltiples del Plan Marco



Asimismo, se identificaban y priorizaban las actuaciones técnicas sobre las redes de difusión de cada una de las áreas geográficas con objeto de lograr una coordinada liberación de frecuencias asociadas al dividendo digital definiéndose, igualmente, los periodos de emisión simultánea de contenidos idénticos en canales distintos. Finalmente, este Plan Marco no se puso en práctica.

2.4. Proyecto de Plan Técnico de 2012

En 2012 se elaboró un Proyecto de Real Decreto de Plan de TDT que establecía que el servicio de TDT sería prestado mediante ocho múltiples digitales para las emisiones de ámbito estatal (7) y autonómico (1). Asimismo, se previó la asignación de capacidad de estos múltiples a los actuales prestadores del servicio de televisión.

En el Proyecto se fijaban las condiciones básicas en las que se produciría el proceso de reordenación del espectro y de liberación de los canales radioeléctricos que habían de ser abandonados, con el objetivo de adelantar al

1 de enero de 2014 la disponibilidad de la sub-banda de frecuencias del dividendo digital para que pudiera ser utilizada por los operadores de comunicaciones electrónicas que habían adquirido su derecho de uso en las subastas de frecuencias celebradas en el mes de julio del año 2011.

Durante este proceso era necesario en algunos casos mantener la emisión simultánea de la programación en los canales radioeléctricos que habían de ser abandonados y de los nuevos canales que se habilitaban en el Plan Técnico, al objeto de facilitar los necesarios procesos de antenización.

El Proyecto planteaba que cada múltiple digital, cualquiera que fuera su ámbito de cobertura, tenía capacidad para integrar, como máximo, el siguiente número de canales:

- seis canales de televisión digital estándar, o,
- tres canales de alta definición, o,
- una combinación de canales de televisión de definición estándar y en alta definición, proporcional a la capacidad determinada en los casos a) y b) anteriores.

Finalmente, este Proyecto no se materializó en el correspondiente Real Decreto y, en consecuencia, sigue actualmente vigente la planificación anterior (esto es, en el Real decreto 365/2010).

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REAL DECRETO OBJETO DEL PRESENTE INFORME.

Al igual que el Proyecto de Real Decreto de 2012, la Propuesta que se informa tiene en consideración una serie de circunstancias sucedidas con posterioridad al Plan Marco de 2011 por las que el MINETUR considera necesaria la revisión del mismo:

- Decisión N^o 243/2012/UE del Parlamento y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por la que se establece, entre otras cuestiones, que la banda asociada al dividendo digital deberá quedar libre el 1 de enero de 2013. A este respecto, España presentó una solicitud de aplazamiento que fue concedida mediante Decisión de la Comisión Europea de 23 de julio de 2013².

² Pese a la concesión de dicha prórroga, las autoridades comunitarias han criticado recientemente el retraso de España en adaptarse a este nuevo marco, frenando la prestación de servicios de banda ancha en movilidad (uno de los objetivos de la Agenda Digital). Ver el Informe "2014 Report on Implementation of the EU regulatory framework for electronic communications. [Spain](#)".

- La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2012, celebrada en Ginebra del 23 de enero al 17 de febrero de 2012, atribuyó la banda 694 a 790 MHz (banda 700 MHz, en adelante), hasta entonces asociada al servicio de radiodifusión, también al servicio móvil, estableciendo su entrada en vigor después de la siguiente Conferencia prevista en 2015.
- El 24 de agosto de 2012, el Gobierno aprobó un plan de impulso de la TDT y de la innovación tecnológica al objeto de simplificar la liberación del dividendo digital y promover la innovación tecnológica.
- Finalmente, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2012, mediante Auto del Alto Tribunal de 18 de diciembre de 2013, se acordó, entre otras cuestiones, que debía cesar la emisión de 9 canales de TDT. El fin de las emisiones se produjo el pasado 6 de mayo de 2014.

Por todo lo anterior el Proyecto de Real Decreto da cumplimiento al plan de impulso de la TDT y prevé que el servicio de TDT se preste mediante ocho múltiples digitales, siete de cobertura estatal y uno de cobertura autonómica, con las siguientes particularidades:

- La Corporación de Radio y Televisión Española seguirá utilizando los canales RGE1 y dos tercios de la capacidad de RGE2.
- Los titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal accederán a la capacidad de transmisión de los múltiples existentes MPE1, MPE2, MPE3, así como tres cuartas partes del nuevo múltiple digital MPE4.
- Las nuevas licencias audiovisuales serán adjudicadas mediante el procedimiento de concurso previo previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y tendrán acceso a la capacidad del nuevo múltiple MPE5, así como un tercio de la capacidad del múltiple digital RGE2 y una cuarta parte de la capacidad del nuevo múltiple digital MPE4.
- Se reserva a cada una de las comunidades autónomas el múltiple digital de cobertura autonómica MAUT.
- Se modifica el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Local, en relación con los canales radioeléctricos actualmente planificados para el servicio de TDT de cobertura insular y local, que deban de ser abandonados con motivo del proceso de liberación del dividendo digital.

- Los múltiples digitales RGE1, RGE2, MPE1, MPE2, MPE3, MPE4, MPE5 y MAUT se explotarán en los canales radioeléctricos que, para cada uno de ellos y en cada área geográfica, se especifican en el Plan Técnico Nacional de la televisión digital terrestre adjunto al Proyecto.

En el Proyecto se fijan las condiciones básicas en las que se producirá el proceso de reordenación del espectro y de liberación de los canales radioeléctricos que han de ser abandonados (banda 800 MHz), con el objetivo de que la cobertura de los nuevos canales alcance la mayoría de la población con anterioridad a 31 de diciembre de 2014, y que las frecuencias del dividendo digital puedan ser utilizadas por los operadores de comunicaciones electrónicas que adquirieron su derecho de uso en las subastas de frecuencias de 800 MHz celebrada en 2011.

Se establece que cada múltiple digital, cualquiera que sea el ámbito de cobertura, tendrá la capacidad para integrar cuatro canales de televisión en definición estándar o tres canales en alta definición, y la capacidad eventualmente restante del múltiple podrá emplearse para la emisión simultánea en alta definición de un canal también emitido en definición estándar. No obstante, mediante orden, el MINETUR podrá modificar el número de canales que integra cada múltiple digital en función de la mejora en las técnicas de compresión y codificación, la capacidad de régimen binario disponible o el desarrollo tecnológico futuro, sin que en ningún caso, se pueda aumentar el número de canales previsto originalmente en la licencia de cada entidad en cumplimiento de lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

4. REORDENACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN DIGITAL

Las sociedades titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal han venido históricamente compartiendo la capacidad de los múltiples digitales SFN67, SFN68, SFN69 y más recientemente también la capacidad de los tres múltiples MPE1, MPE2 y MPE3.

Por su parte, las emisiones de Corporación de Radio y Televisión Española se encuadran dentro de los dos múltiples digitales de cobertura estatal RGE1 y RGE2.

En la siguiente tabla se muestra la distribución de las estaciones de cobertura estatal por rango de canales³:

Tabla 1: Número de estaciones de televisión digital de cobertura estatal por rango de canales

Múltiple	Canales 21 - 48	Canales 49 - 60	Canales 61 - 69	Subtotal
RGE1	98	1847	1509	3454
RGE2	1141	264	3	1408
MPE1	802	250	50	1102
MPE2	849	204	0	1053
MPE3	704	348	7	1059
SFN67	250	5	3148	3403
SFN68	2	0	3426	3428
SFN69	203	49	3176	3428
Total	4049	2967	11319	18335

De la tabla anterior se puede apreciar que mientras la Corporación de Radio y Televisión Española (múltiples RGE1 y RGE2) distribuye su cobertura de manera más o menos uniforme entre todas las bandas (canales), los actuales titulares de licencias del servicio de comunicación audiovisual televisiva centran su cobertura en los canales de televisión de la banda de 800 MHz (canales 61 a 69) y en, menor medida, en la banda de 471 a 687 MHz (canales 21 a 48).

En el ámbito autonómico, las comunidades autónomas utilizan diferente número de múltiples digitales en función de las necesidades de programación, centrandose su cobertura en la banda de 700 MHz (canales 49 a 60).

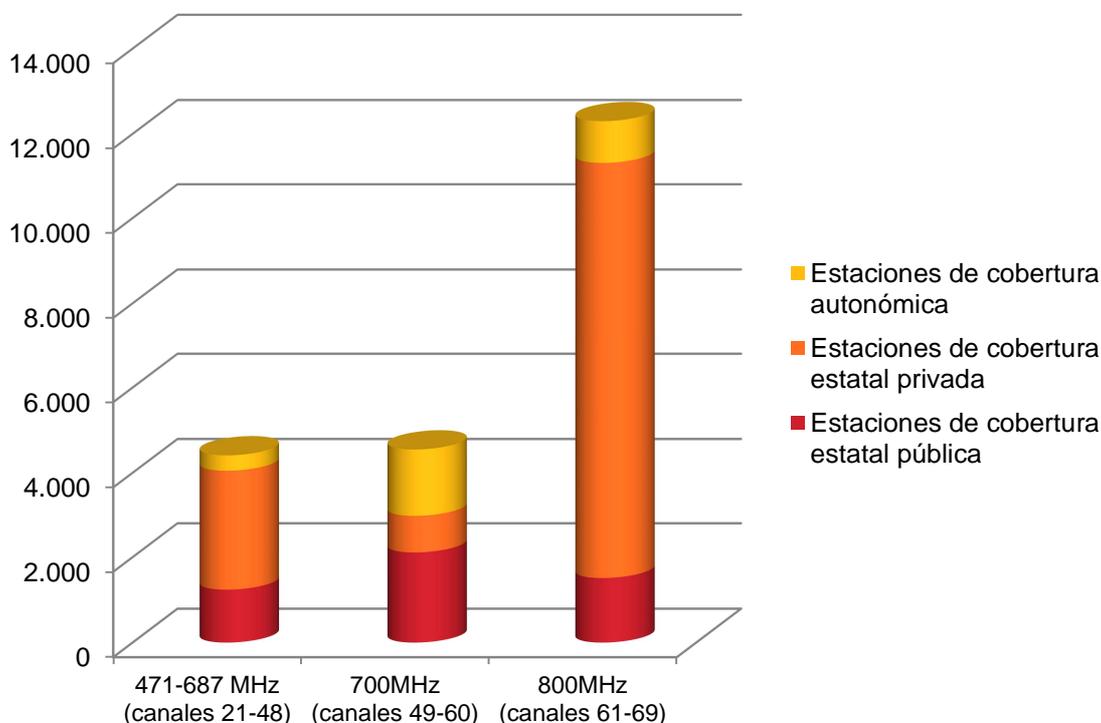
³: <http://www.minetur.gob.es/telecomunicaciones/Espectro/RadioTV/TD/Paginas/TD.aspx>

Tabla 2: Número de estaciones de televisión digital de cobertura autonómica por rango de canales

Múltiple	Canal 21 - 48	Canal 49 - 60	Canal 61 - 69	Subtotal
MUL1 AND	26	123	78	227
MUL2AND	11	3	0	14
MUL1ARA	0	102	220	322
MUL1AST	0	186	0	186
MUL1BAL	0	0	4	4
MUL2BAL	4	0	0	4
MUL1CNR	0	77	52	129
MUL1CAM	0	225	133	358
MUL2CAM	5	0	0	5
MUL1CAL	15	33	99	147
MUL1CAT	1	253	121	375
MUL2CAT	31	18	0	49
MULaCAT	197	192	0	389
MUL1EXT	15	54	82	151
MUL1GAL	20	73	52	145
MUL1RIO	0	62	0	62
MUL1PVA	9	96	70	175
MUL1MAD	0	67	0	67
MUL1MUR	0	11	1	12
MUL2MUR	18	0	0	18
MUL1NAV	4	0	58	62
MUL1VAL	3	5	8	16
MUL2VAL	2	0	1	3
Total	361	1580	979	2920

En el siguiente gráfico se representa la distribución de estaciones de cobertura según la banda de frecuencia, diferenciando según el tipo de estación (cobertura estatal pública, cobertura estatal privada y cobertura autonómica). No se incluyen las estaciones de cobertura local.

Figura 2. Estaciones de televisión digital por rango de canales

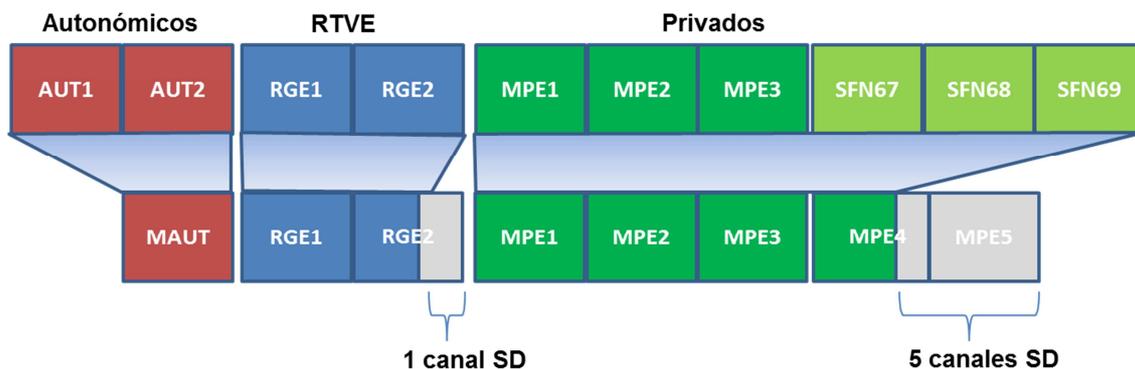


La reorganización contenida en el actual Proyecto de Real Decreto supone la desaparición de los múltiples digitales de frecuencia única SFN67, SFN68 y SFN69, así como el segundo múltiple digital de las comunidades autónomas y, a cambio, prevé la creación de dos nuevos múltiples digitales MPE4 y MPE5.

Tal como se ha comentado en la anterior sección, los actuales canales de televisión en servicio serían reubicados en los múltiples MPE1, MPE2, MPE3 y tres cuartas partes del múltiple MPE4, dejándose libre para futuras concesiones de licencias la capacidad completa del múltiple MPE5, el cuarto restante del múltiple MPE4 así como una tercera parte del múltiple RGE2.

Con esta reorganización se consigue una capacidad adicional para albergar 6 nuevos canales de definición estándar en el supuesto de que cada múltiple digital pueda integrar como máximo un total de cuatro canales de televisión en definición estándar (disposición adicional segunda).

En el siguiente esquema se puede apreciar visualmente, el proceso de compresión propuesto fruto de la necesidad de liberar el espacio de la banda de 800 MHz para los servicios móviles de última generación asociada al dividendo digital y que debe estar disponible para tal fin el 1 de enero de 2015.



5. PROBLEMÁTICA GENERAL

El fomento de la libre competencia y la regulación económica eficiente es fundamental en cualquier sector para la óptima asignación de los recursos. En el caso audiovisual sus implicaciones van más allá del propio sector, por sus externalidades para el conjunto de la sociedad (si existe variedad y diversidad de la oferta), el uso privativo de un bien de dominio público como el espectro radioeléctrico (en competencia con otras actividades económicas como los servicios de comunicaciones electrónicas), las conexiones con la innovación y la adopción de nuevas tecnologías y su importancia para la prestación de servicios de publicidad como vector transversal para la mejora de la competencia en todas las actividades económicas.

El presente proyecto de Real decreto, ha de entenderse enmarcado en la problemática existente por la cohabitación de dos servicios esenciales como son las comunicaciones electrónicas móviles (y en particular las redes de nueva generación que proporcionan servicios de acceso a internet móvil a muy alta velocidad) y el servicio de televisión terrestre, sobre un recurso escaso como es el espectro radioeléctrico.

El cambio de la televisión analógica a la televisión digital supuso un cambio de paradigma, puesto que, por un lado, permitió un uso mucho más eficiente del espectro radioeléctrico destinado a la televisión (470 MHz – 862 MHz) permitiendo la aparición de un número significativo de nuevos canales, y por otro, fue el primer paso en la introducción de mejoras tecnológicas como las emisiones en alta definición. No obstante, el incremento de la definición de las emisiones (alta definición y en un futuro, la ultra-alta definición) conlleva un incremento de los recursos radioeléctricos requeridos para su transmisión, el cual no se ve compensado por los avances en la codificación.

En consecuencia, el incremento de la calidad de las transmisiones televisivas lleva aparejada una necesidad mayor de recursos radioeléctricos, que si se intentara compensar con una reducción del número de canales en emisión reduciría el grado de diversidad de medios de comunicación. En ese sentido, la

correcta distribución del espectro radioeléctrico debe basarse en la consolidación de ofertas viables empresarialmente y atractivas para la audiencia, que sean también representativas del pluralismo cultural, social e ideológico. Asimismo, el reparto del espectro radioeléctrico debe también tratar de cumplir el objetivo de innovación tecnológica, promoviendo la difusión en Alta Definición con niveles de calidad satisfactorios para los usuarios, así como el desarrollo de las capacidades interactivas y de integración de las distintas redes digitales de transmisión.

Por otra parte, la evolución tecnológica en el mundo de las comunicaciones móviles y, en particular, el crecimiento de la demanda de conexiones de alta velocidad en movilidad, así como la voluntad de extender la banda ancha a la totalidad de la población, requiere de un aumento en cuanto a la disponibilidad de espectro radioeléctrico para los operadores móviles.

El problema surge porque confluyen ambos intereses sobre las mismas bandas de frecuencias.

El comportamiento radioeléctrico de las bandas de televisión resulta especialmente atractivo para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en movilidad, en particular las bandas altas de 700 y 800 MHz. Este hecho junto con la necesidad de universalizar la banda ancha móvil y la existencia de sistemas alternativos para la prestación del servicio de TV, como puede ser la televisión vía satélite o la televisión a través de cable o IP, ha provocado que paulatinamente a nivel internacional se vayan atribuyendo estas bandas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas⁴.

La atribución de la parte alta de las frecuencias a los servicios de comunicaciones electrónicas y su puesta a disposición a favor de los operadores móviles, conlleva la necesidad de reubicar los actuales múltiples de televisión en las sub-bandas que no han sido objeto de reordenación.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que esta reubicación implica que los ciudadanos y los operadores del servicio de televisión deben adaptar su equipamiento a los citados cambios. A modo de ejemplo, puede citarse la necesidad de adaptar las antenas de los hogares (reantennización) al objeto de instalar amplificadores en las bandas en las que se ubican los múltiples reordenados o resintonizar los disponibles. Igualmente serían precisas adaptaciones en los centros emisores.

⁴ La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2007 aprobó, para la región 1, la atribución al servicio de comunicaciones móviles en uso co-primario con los servicios de radiodifusión de la sub-banda de frecuencias 790-862 MHz (primer dividendo digital) y posteriormente en 2012 hizo lo mismo para la sub-banda de frecuencias 694-790 MHz (segundo dividendo digital)

Por lo tanto, se debe encontrar un equilibrio que minimice el impacto para los ciudadanos y operadores de los servicios de televisión y a su vez garantice que los operadores móviles dispongan de los recursos radioeléctricos necesarios, en el menor plazo posible para que los ciudadanos puedan disfrutar de conexiones de banda ancha en movilidad y se puedan cumplir los compromisos de la Agenda Digital.

6. COMENTARIOS AL PROYECTO DE REAL DECRETO

6.1 Consideraciones generales

Banda de 800 MHz (primer dividendo digital)

Esta Comisión valora positivamente que mediante el proyecto de Real Decreto se proceda a liberar la banda de 800 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. De hecho, el proyecto viene a cumplir las condiciones previstas en las licitaciones que se produjeron en 2011, haciendo efectiva la liberación en la fecha límite prevista en las mismas.

En este sentido, cabe señalarse que la puesta a disposición de la banda de 800 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas estaba fijada a nivel europeo para la fecha 1 de enero de 2013, contemplándose la posibilidad de que, atendiendo a las particularidades de los distintos Estados, se pudiera solicitar un retraso con respecto a dicha fecha.

Esta previsión fue utilizada por el MINETUR para fijar en las licencias licitadas que la fecha límite de disponibilidad de esta banda para las comunicaciones móviles sería el 1 de enero de 2015, siendo finalmente esta fecha en la que se va a producir la liberación de la banda.

Este hecho supone un retraso de 2 años con respecto a la fecha fijada a nivel europeo, hecho que sin duda tiene impacto en la capacidad de generalizar la tecnología 4G, en particular en zonas de baja densidad de población.

Por ello, y tal como se desarrollará con mayor detalle en el siguiente punto, se considera necesario que de cara a la posible liberación del segundo dividendo digital que se puede producir a medio plazo, la reordenación prevista en el presente proyecto de Real Decreto, no condicione la fecha de disponibilidad del segundo dividendo digital, permitiendo a los operadores móviles disponer de los recursos radioeléctricos necesarios para universalizar la banda ancha en los mismos plazos que el resto de países de nuestro entorno.

700MHz (segundo dividendo digital)

Tal como se señala en el preámbulo del proyecto de Real decreto, en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2012 se aprobó la atribución de la banda de frecuencias de 694 a 790 MHz (en adelante banda 700 MHz) en la Región 1 (Europa, África y Oriente Medio), tanto al servicio móvil como a los servicios de radiodifusión, estableciendo que esta atribución entrará en vigor inmediatamente después de la próxima Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones que se celebrará en 2015.

Si bien es cierto que aún no se ha determinado en el ámbito de la Unión Europea el futuro uso armonizado de esta banda de frecuencias, es preciso señalar la existencia de un programa plurianual en política del espectro radioeléctrico⁵, en el cual se determina como uno de sus objetivos estratégicos (artículo 3 b) el *“procurar atribuir un espectro adecuado y suficiente lo antes posible, a fin de apoyar los objetivos estratégicos de la Unión y afrontar en las mejores condiciones el aumento de la demanda de tráfico inalámbrico de datos, permitiendo, al mismo tiempo, el desarrollo de servicios comerciales y públicos, y teniendo en cuenta al mismo tiempo objetivos importantes de interés general, como la diversidad cultural y el pluralismo de los medios; a tal fin, deberán hacerse todos los esfuerzos para identificar, basándose en el inventario de los usos del espectro establecido en el artículo 9, al menos 1.200 MHz de espectro adecuado para 2015 a más tardar. Dicha cifra incluye el espectro en uso en la actualidad”*.

El volumen previsto dista significativamente del total de espectro que actualmente se encuentra adjudicado a los operadores de comunicaciones electrónicas (600 MHz), por lo que para llegar al objetivo de 1.200 MHz uno de los bloques de frecuencias de referencia obligada es la banda de 700 MHz.

En efecto, la banda de 700 MHz es una de las bandas que presenta mayores atractivos para el cumplimiento del objetivo de reducir la brecha digital y contribuir a los objetivos de la Agenda Digital para Europa, promoviendo que todos los ciudadanos de la Unión tengan acceso a la banda ancha, con un mínimo de 30 Mbps para 2020, y posibilitando que la Unión tenga la velocidad y la capacidad de banda ancha lo más elevadas posibles. Así, debido a su complementariedad con las bandas actualmente utilizadas, al ser contigua a la banda de 800 MHz, es un rango de frecuencias que se encuentra contemplado como una banda de operación para la tecnología de cuarta generación *Long*

⁵ Decisión Nº 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de marzo de 2012, por la que se establece un programa plurianual de política del espectro radioeléctrico

Term Evolution (LTE)⁶, estando ya disponible en el continente americano y en la región Asia-Pacífico (regiones 2 y 3 de la UIT).

De hecho, a nivel europeo existen varias iniciativas por parte de las Autoridades Nacionales de Regulación (ANR) encaminadas a la atribución de la banda 700 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en lugar de al servicio de radiodifusión. A modo de ejemplo se puede citar la consulta pública que en el Reino Unido ha llevado a cabo OFCOM en mayo de este año⁷. En la misma se señala que el objetivo es recabar la información necesaria para tomar una decisión sobre el uso de la banda 700 MHz a finales de 2014 o principios de 2015. Por su parte, en Alemania, BNetzA también se está planteado el uso de la banda 700 MHz para prestar servicios de comunicaciones electrónicas tal como queda reflejado en la nota *“Key elements of a telecommunications law assessment of the proposed merger between Telefónica and E-Plus”*⁸

Por lo tanto, en línea con lo señalado en el Preámbulo del Proyecto de Real Decreto, de intentar evitar el impacto que puede producirse en el medio plazo, tanto para los ciudadanos como para los operadores del servicio de televisión, dado que va a atribuirse a nivel europeo, como todo parece indicar, la banda 700 MHz para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, se considera esencial que la replanificación de los distintos múltiples digitales de cobertura estatal y autonómica fruto de la liberación de la banda de 800 MHz no suponga el uso de nuevos canales radioeléctricos ubicados en la banda 700 MHz (49-60).⁹

De esta manera, se compaginaría el objetivo de minimizar el impacto para los ciudadanos y para los operadores del servicio de televisión con el de simplificar la replanificación necesaria para la liberación de la banda. Ello debería redundar en la posibilidad de que, contrariamente a lo sucedido en la banda de 800 MHz, en la banda de 700 MHz no fuera necesario la ampliación del plazo que estuviera previsto para que la banda pudiera ser utilizada por los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas.

⁶ 3GPP TS 36.101

⁷ <http://stakeholders.ofcom.org.uk/consultations/700MHz/>

⁸ http://www.bundesnetzagentur.de/SharedDocs/Downloads/EN/BNetzA/Areas/Telecommunications/TelecomRegulation/FrequencyManagement/ElectronicCommunicationsServices/Merger_KeyElementsPaper.pdf?__blob=publicationFile&v=2

⁹ Esta Comisión debe pronunciarse en términos genéricos al no habersele facilitado los anexos 2 y 3 del Plan que deben detallar los canales radioeléctricos previstos.

Licitación de nuevos canales de televisión

En cuanto al hecho de que el proyecto de Real Decreto contemple la definición de dos múltiples nacionales multifrecuencia adicionales a los contemplados hasta la actualidad (MPE4 y MPE5), se considera adecuado la inclusión de los mismos al objeto de garantizar la pluralidad de la oferta, siempre que el consumo que suponga desde el punto espectral afecte a la posible liberación futura del segundo dividendo digital.

Cabe tener en cuenta que, a raíz de la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2012, la oferta de canales televisivos que en abierto se emitían en España se ha visto reducida al desaparecer un total de 9 canales.

En este sentido, aunque sólo sea por el número de canales que han dejado de emitirse, el grado de pluralidad y diversidad de medios de comunicación que recibe la sociedad española se ha visto resentido. Ello se une a la reducción de pluralidad de la oferta como consecuencia de los procesos de fusión empresarial y la desaparición de canales generalistas. Por ello, esta Comisión comparte la iniciativa de dicha Secretaría de Estado de licitar la capacidad del espectro sobrante como consecuencia de la aplicación de la citada Sentencia.

Según el artículo 2.4 Proyecto de Real Decreto, esta licitación puede suponer la emisión de hasta un total de 6 canales nuevos, aspecto que, sin duda, redundará en una mayor diversidad de medios y en un servicio de comunicación audiovisual más plural, siempre y cuando el procedimiento de licitación promueva estos objetivos.

La adjudicación contemplada mediante concurso debe guiarse por pautas objetivas, transparentes y competitivas. Como mecanismo para fomentar la entrada de potenciales nuevos competidores, se recomienda la inclusión de previsiones que eviten el acaparamiento del espectro por parte de operadores que ya tienen un peso significativo. Ello iría en consonancia con lo establecido en el Título III de la Ley General de Comunicación Audiovisual, donde se establecen restricciones a las participaciones y acumulaciones de múltiplex con el objetivo de lograr un mercado audiovisual transparente, competitivo y plural.

Además, dicha licitación no debe demorarse, en consonancia con los plazos previstos en el artículo 27 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

A este respecto, debe subrayarse que, con carácter previo a la licitación de los canales a los que hace referencia el citado artículo 2.4, sería recomendable que esta Comisión estuviera involucrada activamente en la definición y análisis de las condiciones de acceso al mercado audiovisual, así como, en el análisis de las ofertas presentadas. En efecto, dado que esta Comisión tiene entre sus

funciones la supervisión y control del mercado de comunicación audiovisual, se considera esencial contar con su asesoramiento en dichas fases de definición de las condiciones de acceso y valoración de ofertas para asegurar y garantizar un mercado audiovisual plural, diverso y competitivo.

En el caso de que el incremento de los múltiples pusiera en riesgo la capacidad de liberar la banda de 700 MHz y de mantener la pluralidad de medios, sería pertinente que se estudiaran otras alternativas para lograr el objetivo de garantizar una pluralidad de la oferta que tuvieran menos impacto desde el punto de vista del consumo de espectro radioeléctrico. Cabe hacer referencia, tal como se contemplaba en el proyecto de Real decreto de 2012, a la definición de 6 canales por multiplex en lugar de los 4 contemplados en el actual proyecto.

Este hecho permitiría disponer de un volumen de canales similar¹⁰ a los que se obtienen mediante la definición de dos nuevos multiplex sin necesidad de consumir espectro radioeléctrico adicional. En este escenario, los inconvenientes se centrarían en las adaptaciones que fueran necesarias a nivel de terminales y de radiodifusores para ajustarse a esta nueva configuración.

En este sentido, es preciso indicar que la previsión de ampliación del número de canales ya fue contemplada por el MINETUR en el proyecto de Real decreto redactado en 2012, en el cual en su disposición adicional segunda "*Número de canales de Televisión en cada múltiple digital*" se señalaba que cada múltiple digital tenía capacidad para integrar como máximo seis canales de televisión en definición estándar o tres canales de televisión en alta definición o una combinación de canales de televisión en definición estándar y en alta definición, proporcional a la capacidad determinada en los casos anteriores.

Asimismo, la inclusión de 6 canales por multiplex, mitigaría la pérdida de canales autonómicos fruto de la eliminación del segundo multiplex autonómico.

En todo caso, debe reconocerse también que la configuración prevista de 4 canales por multiplex ofrece la ventaja de que ciertos prestadores gestionen un múltiple completo.

Por ello, la decisión sobre los canales integrantes del múltiple, así como las consideraciones sobre los servicios a prestar en el espacio restante (servicios conexos, alternativos...) es básica para comprender la racionalidad económica del Proyecto, por lo que se recomienda su justificación.

¹⁰ Con la inclusión de 6 canales por multiplex se obtendrían 10 canales adicionales a nivel nacional, mientras que con la definición de 2 multiplex nuevos con cuatro canales por multiplex se obtendrían 8.

6.2 Consideraciones específicas

Artículo 2, punto 2. Explotación de los múltiples de la televisión digital terrestre de cobertura estatal y autonómica

En el apartado 2 del artículo 2, se establece que la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, CRTVE) explotará dos tercios de la capacidad del múltiple digital de cobertura estatal RGE2, para la prestación del servicio público de comunicación audiovisual televisiva.

Asimismo se señala, que el Ministro de Industria, Energía y Turismo, mediante orden, podrá acordar, previa consulta a la CRTVE, la modificación de la asignación inicial a dicha Corporación de la capacidad del múltiple digital de cobertura estatal RGE2 reduciéndola hasta un tercio. Finalmente, se indica que la gestión del múltiple digital de cobertura estatal RGE2 corresponderá a la Corporación de Radio y Televisión Española.

Comentarios

La modificación propuesta supondría la liberación de capacidad que, posteriormente, se podría licitar para agentes interesados en entrar en el sector de los servicios de comunicaciones audiovisuales televisivas (siempre que no quedara restringida a emisiones experimentales y nuevas tecnologías, tal y como establece el artículo, señalándose que la capacidad excedentaria se podrá destinar a dicho tipo de emisiones). La entrada de nuevos agentes tiene un impacto en el escenario competitivo que haya en cada momento. Por esta razón, se sugiere que además de consultar a la CRTVE, se solicite informe a esta Comisión de forma que el párrafo quede redactado de la siguiente forma:

«(...)el Ministro de Industria, Energía y Turismo, mediante orden, podrá acordar, previa consulta a la CRTVE e informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la modificación de la asignación inicial a dicha Corporación de la capacidad del múltiple digital de cobertura estatal RGE2 (...)».

Artículo 5, punto 1. Emisión simultánea en alta definición

El Proyecto señala que *«los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva de cobertura estatal, en el ámbito de cada una de las licencias de las que son titulares, y dentro de la capacidad de transmisión mencionada, podrán efectuar una emisión íntegra y simultánea en resolución de alta definición de uno de sus canales digitales de televisión de definición estándar»*.

Comentarios

Esta Comisión valora positivamente que la SETSI fomente la progresiva migración de los servicios de TDT mejorando la calidad de la definición estándar que a medio y largo plazo puede concebirse como alternativa con capacidad real de competir con otras plataformas audiovisuales equivalentes a la TDT en lo que a objetivo de mercado se refiere. Por otro lado, esta Comisión también entiende que se debe alcanzar un equilibrio entre lo anterior y la cantidad de contenido duplicado que se encuentre en emisión (“*simulcast*”).

En este caso, cabría aclarar en el texto si ello se refiere a un canal en alta definición por cada canal de televisión o por cada una de las seis adjudicaciones previstas en el Real Decreto.

Disposición adicional segunda. Número de canales de televisión en cada múltiple digital

La disposición adicional segunda señala en su punto primero que cada múltiple digital, cualquiera que sea su ámbito de cobertura, tiene capacidad para integrar cuatro canales de televisión en definición estándar o tres canales de televisión en alta definición.

Comentarios

Tal como se ha indicado con anterioridad debe existir un compromiso entre el grado de pluralidad y diversidad de medios de comunicación que debe garantizarse a la sociedad española, y el consumo de un bien escaso y esencial para la comunicaciones electrónicas como es el espectro radioeléctrico.

Por ello, se considera pertinente analizar la conveniencia de retomar la previsión de canales de televisión en cada múltiple digital propuesta en el Proyecto de Real decreto redactado en 2012, (se estipulaba un máximo de 6 canales en definición estándar por cada múltiple digital), al objeto de intentar minimizar el consumo de espectro radioeléctrico de cara a una futura reorganización.

Disposición adicional segunda. Modificación del número de canales de televisión en cada múltiple digital

En el apartado 2 de la Disposición adicional segunda, se establece que el Ministro de Industria, Energía y Turismo, mediante orden, podrá modificar el número de canales de televisión que integra cada múltiple digital en función de la mejora en las técnicas de compresión y codificación, la capacidad de régimen binario disponible o el desarrollo tecnológico futuro.

Comentarios

El hecho de modificar el número de canales televisivos que integran un múltiple siempre tiene impacto en el mercado, los efectos de este impacto dependerán del momento en que se tome esta decisión, por este motivo se considera oportuno que antes de tomar dicha decisión se solicite informe a la CNMC. En esta línea se propone la siguiente redacción:

«Mediante orden y previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá modificar el número de canales de televisión que integra cada múltiple digital en función de la mejora en las técnicas de compresión y codificación, la capacidad de régimen binario disponible o el desarrollo tecnológico futuro»

Disposición adicional segunda. Servicios interactivos

El apartado 3 de la Disposición adicional segunda establece que *«la capacidad restante de transmisión del múltiple digital se podrá utilizar como medida de impulso de la Sociedad de la Información y de fomento de la innovación en las tecnologías de la información y las comunicaciones, para prestar servicios conexos o interactivos distintos del de difusión de televisión, como los de guía electrónica de programación, teletexto, transmisión de ficheros de datos y aplicaciones, actualizaciones de software para equipos, entre otros.*

En el caso de que esta capacidad restante del múltiple digital se utilice para prestar servicios conexos o interactivos distintos del de difusión de televisión, los mismos no podrán ocupar más del 20 por ciento de la capacidad total de transmisión de dicho múltiple digital, porcentaje que, en función del desarrollo de dichos servicios conexos e interactivos, el Ministro de Industria, Energía y Turismo, mediante orden, podrá modificar.».

Comentarios

La puesta a disposición de terceros de la capacidad de transmisión de datos en los múltiples digitales que se describe en este apartado se corresponde con un servicio de comunicaciones electrónicas, cuyo prestador deberá proceder a la correspondiente notificación para su inscripción en el Registro de Operadores en virtud del artículo 6.2 de la LGTel.

Si bien la notificación recogida en el artículo 6.2 de la LGTel es un mandato legal de obligado cumplimiento, cuya inclusión o no en el Proyecto de Real decreto no altera su necesidad, sería recomendable señalar expresamente dicha obligación en la disposición analizada, tal como se hizo en el apartado

2.3 de la Orden ITC/2212/2007¹¹, para informar de los requisitos y obligaciones que estas entidades deben cumplir.

Disposición adicional tercera. Gestión del múltiple digital (Párrafo 4)

Los conflictos que surjan entre las entidades por la gestión del múltiple digital serán dirimidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mediante resolución, en la que, en particular, se incluirá la obligación de la utilización de las técnicas de multiplexación estadística cuando sea necesario para garantizar una optimización del uso de la capacidad del múltiple digital.

Comentarios

De la lectura de este párrafo podría interpretarse que la CNMC cuando intervenga vía conflicto entre las entidades del múltiple siempre debería resolver el conflicto imponiendo obligaciones relativas al uso de las técnicas de multiplexación estadística¹².

De hecho, algunas entidades tienden a sentirse en inferioridad de condiciones o perjudicadas ante configuraciones de multiplexación estadística si transmiten contenidos con escasas necesidades de ancho de banda –animación, noticias, etc.- conjuntamente (en el mismo múltiple digital) con otras entidades que emiten contenidos con mayores necesidades –típicamente deportes–, ya que en tales casos la técnica citada asigna temporalmente mayor ancho de banda a estas últimas. Este comportamiento de la multiplexación es interpretado por las primeras entidades como una ocupación de parte de la capacidad de transmisión que les corresponde.

Por este motivo, la CNMC considera que decisiones en el ámbito de un futuro conflicto no deberían condicionarse ni limitarse únicamente a imponer ese tipo de técnicas. De acuerdo con esto, se propone la siguiente redacción del párrafo:

«(...) en la que, entre otras, se podrá incluir la obligación de la utilización de las técnicas de multiplexación estadística cuando sea necesario para garantizar una optimización del uso de la capacidad del múltiple digital».

¹¹ Orden ITC/2212/2007, de 12 de julio, por la que se establecen obligaciones y requisitos para los gestores de múltiples digitales de la televisión digital terrestre y por la que se crea y regula el registro de parámetros de información de los servicios de televisión digital terrestre.

¹² Técnica de asignación dinámica de ancho de banda para cada canal, que permite destinar a cada canal dentro de un múltiple digital la tasa de datos que más se ajusta a sus necesidades en cada instante. Ello permite la optimización del uso de la capacidad disponible o la transmisión de un mayor número de canales de televisión en un mismo medio de transmisión, en este caso, múltiple digital.

Disposición adicional cuarta. Características de los equipos terminales de televisión digital terrestre

En esta Disposición adicional, se establece que los equipos terminales de televisión digital terrestre deberán disponer de interfaces abiertos, compatibles y que permitan la interoperabilidad.

Comentarios

Esta disposición no aclara qué ocurre en caso de que los terminales no dispongan de esas características o no cumplan con la interoperabilidad. La disposición adicional séptima de la LGTel establece que: *«en la medida que sea necesario para garantizar el acceso de los usuarios finales a determinados servicios digitales de radiodifusión y televisión, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer, en la forma y para los servicios que se determinen mediante real decreto por el Gobierno, obligaciones a los operadores que dispongan de interfaces de programa de aplicaciones (API) y guías electrónicas de programación (EPG) para que faciliten el acceso a estos recursos en condiciones razonables, justas y no discriminatorias»*.

Por ello, se propone modificar este apartado vinculándolo a las competencias de la CNMC, para ello se propone la siguiente redacción:

«Los equipos terminales de televisión digital terrestre deberán disponer de interfaces abiertos, compatibles y que permitan la interoperabilidad. De ser necesario, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá imponer obligaciones en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 9/2014, 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.»

Disposición adicional quinta. Actualización del software de los equipos terminales de televisión digital terrestre

En la Disposición adicional quinta, el Proyecto de Real Decreto impone la obligación a todos los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual televisivo de ámbito nacional y autonómico de proporcionar la capacidad necesaria para la actualización del software de los equipos terminales de la TDT (dentro del máximo destinado a servicios de transmisión de datos). Para ello, contempla que dichos prestadores celebren los acuerdos oportunos con los fabricantes de equipos terminales u otras empresas en las que se regule la actualización del software de los equipos terminales de la TDT. Asimismo, contempla que dicho acceso se realizará mediante las contraprestaciones económicas que se establezcan. Finalmente, se añade que estos acuerdos deberán celebrarse en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias.

Comentarios

El Proyecto de Real Decreto impone a las entidades que presten el servicio público la obligación de poner a disposición de terceros una parte del caudal de su múltiple digital para actualizar el software de terminales, mediante una contraprestación económica.

Los múltiples gestionados por entidades privadas disponen de la misma capacidad para poder ofrecer este servicio de transmisión de datos mediante su múltiple digital, sin embargo, la obligación anterior podría desincentivarles de ofrecer estos servicios a terceros.

Por este motivo, la CNMC considera que esta Comisión estaría en condiciones de intervenir en el conflicto a petición de cualquiera de los interesados de forma que pudiera aportar su experiencia en el sector.

Por ello, se propone añadir el siguiente párrafo:

«3. En caso de que no se alcance un acuerdo para acceder a la capacidad necesaria de transmisión de datos de un múltiple digital, las partes podrán interponer conflicto de acceso a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia para que dicte resolución vinculante en el marco de sus competencias».

Disposición adicional octava. Iniciativa pública en la extensión de la cobertura de la televisión digital.

La Disposición adicional octava establece las condiciones que deben seguir las Administraciones públicas y entidades dependientes de ellas para llevar a cabo iniciativas dirigidas a la instalación o explotación de infraestructuras para la difusión a sus ciudadanos del servicio de televisión digital en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre. Para ello, esta disposición adicional incorpora parte de las previsiones de la disposición adicional decimosegunda del vigente Real decreto 944/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre y otras derivadas de la Decisión de la Comisión Europea sobre las ayudas de España a la TDT¹³.

¹³ Decisión de la Comisión de 19.06.2013 relativa a la ayuda estatal SA.28599 (C 23/2010 (ex NN 36/2010, ex CP 163/2009)) concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla-La Mancha)

Comentarios

La Disposición adicional octava incorpora por primera vez el principio de neutralidad tecnológica y la obligación de cumplir con el resto de la normativa de ayudas de Estado cuya supervisión corresponde a la Comisión Europea (CE). Por otra parte, establece con carácter obligatorio que cuando el servicio portador se realice a través de estaciones terrestres se deberá prestar sin contraprestación económica alguna.

Puesto que esta disposición está dirigida a todo tipo de Administraciones Públicas, incluidas pequeñas entidades locales cuyo conocimiento de la normativa de ayudas de estado es limitado, y donde la mayoría de los proyectos estarán por debajo del importe fijado en el Reglamento de minimis¹⁴ como límite para notificar una ayuda a la Comisión Europea, se sugiere que se incluya en la redacción del punto c) una referencia expresa a este Reglamento para facilitar a estas entidades su labor.

En otro orden de cosas, el artículo 9.2 de la LGTel de 2014 exige que la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas se realice dando cumplimiento al principio de inversor privado. Asimismo, señala que mediante Real decreto *“se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado, los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas podrán instalar y explotar redes públicas (...) de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo de mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social”*.

El futuro Real Decreto cumplirá a nivel formal con la exigencia prevista en el artículo 9.2 de la LGTel. Con el objeto de que el contenido del Proyecto de Real decreto se alinee también a nivel material con esta previsión, se sugiere que en la norma que se apruebe se incluya -por ejemplo en la exposición de motivos- una referencia a que la intervención prevista en esta disposición adicional octava se justifica en que existe un fallo de mercado y que la inversión se ajusta al principio de necesidad con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social. Por tanto, concurren las razones establecidas en el artículo 9.2 de la LGTel que justifican que no se sujete al principio del inversor

¹⁴ Reglamento (UE) N o 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis*. El límite máximo del importe de la ayuda de minimis que una única empresa puede recibir por Estado miembro a lo largo de un período de tres años es de 200.000€.

privado la actuación de las Administraciones Públicas que instalen o exploten estas estaciones terrestres.

En este sentido, otra de las exigencias del artículo 9.2 de la LGTel establece que la CNMC habrá de emitir un informe en relación con el Real decreto que determine las condiciones en que los operadores controlados directa o indirectamente por Administraciones Públicas deberán llevar a cabo la instalación o explotación de redes públicas en régimen de prestación a terceros. Por ello, se señala que esta Comisión considera que la instalación de estaciones terrestres en zonas donde no exista cobertura del servicio de televisión digital terrestre sin sujeción al principio de inversor privado está justificado puesto que se corresponde con una medida que trata de dar solución a un fallo de mercado en el que no existe interés de concurrencia de inversión privada con un efecto muy limitado en la competencia.

Por lo que se refiere a los conflictos de acceso a redes o infraestructuras¹⁵ desplegadas en el ámbito de esta disposición adicional octava que puedan surgir, se sugiere que se valore la posibilidad de incluir en el proyecto una referencia a la función de la CNMC en materia de resolución de conflictos con el objeto de dotar de una mayor claridad al texto.

Por otra parte, en la redacción del Proyecto remitido, también se hace referencia a la instalación de estaciones terrestres «*decididas por los órganos competentes de las Corporaciones Locales u otras entidades públicas de ámbito local*» En este último caso, si la Administración instala la estación terrestre, deberá constituirse en operador.

En relación con esta circunstancia, se recuerda que el artículo 9.3 de la LGTel obliga a todas las Administraciones públicas que instalen y exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que lo realicen «*a través de entidades o sociedades que tengan entre su objeto social o finalidad la instalación y explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas*».

En la actualidad hay más de 600 Administraciones Públicas inscritas en el Registro de Operadores que prestan servicio soporte de radiodifusión sonora y televisión, gran parte de ellas son entidades públicas de carácter territorial que deberían adaptarse a la nueva norma.

¹⁵ Competencias en materia de conflictos de acceso previstas en los artículos 12, 15, 32, 37, 38 y 70.2.d) de la LGTel.

Otras consideraciones

Los plazos para llevar a cabo los objetivos de cobertura son reducidos, así como el plazo para informar a las Administraciones locales y regionales, los instaladores, los presidentes de cada comunidad de propietarios y los administradores de fincas para que adapten las instalaciones de recepción de televisión antes del 1 de enero de 2015.

A este respecto, cobra vital importancia la campaña informativa sobre la reordenación de la TDT a la que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo ha aludido en una nota de prensa¹⁶, señalando que la llevará a cabo a partir de septiembre.

7. OBSERVACIONES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

La solicitud de informe de la propuesta no ha venido acompañada de su correspondiente Memoria del Análisis del Impacto Normativo (MAIN). Esta Comisión recuerda que, en cumplimiento del artículo 24.1, apartados a) y b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la elaboración de un reglamento debe ir acompañada de una memoria de impacto regulada en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio. La elaboración de dicha memoria resulta esencial para procurar la mejora de la regulación y coadyuva a una mejor comprensión de la norma en tramitación, tanto para esta Comisión como para el resto de organismos y agentes involucrados.

Asimismo, el Proyecto de Real Decreto remitido a esta Comisión es incompleto, al no haberse facilitado los anexos 2 y 3 del Plan que detallan los canales radioeléctricos previstos.

Finalmente, la solicitud de elaboración del informe en el plazo de 8 días dificulta la labor de la CNMC para proponer mejoras del proyecto, así como reflexiones que contribuyan a analizar distintas alternativas de regulación.

8. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC emite las siguientes conclusiones:

¹⁶ Nota de prensa del Ministerio de Industria, Energía y Turismo de 22 de julio de 2014, en la que se indica: «A partir de septiembre y hasta final de año, se ha previsto una campaña informativa sobre la reordenación de la TDT y la liberación del dividendo digital, que se complementará con las campañas de las propias televisiones, para que junto a las administraciones locales y regionales, los instaladores, los presidentes de cada comunidad de propietarios y los administradores de fincas se adapten las instalaciones de recepción de televisión antes del 1 de enero de 2015.»

1. Debe valorarse positivamente la liberación de la banda de 800 MHz adjudicada mediante subasta.
2. Se considera esencial que la replanificación de los distintos múltiples digitales de cobertura estatal y autonómica fruto de la liberación de la banda de 800 MHz no suponga el uso de nuevos canales radioeléctricos ubicados en la banda 700 MHz (49-60).
3. La emisión de hasta un total de 6 canales nuevos redundará en una mayor diversidad de medios y en un servicio de comunicación audiovisual más plural, siempre y cuando el procedimiento de licitación promueva estos objetivos.
4. Dadas sus funciones de supervisión y control del mercado de comunicación audiovisual, sería recomendable que esta Comisión estuviera involucrada activamente en la definición y análisis de las condiciones de acceso al mercado audiovisual, así como, en el análisis de las ofertas presentadas, para asegurar y garantizar un mercado audiovisual plural, diverso y competitivo.

